



Jurisprudencia sobre el Registro de Socios de las Sociedades Mercantiles

Rama del Derecho: Derecho Comercial.	Descriptor: Sociedades.
Palabras Claves: Registro de Socios, Registro de Accionistas. Tribunal Segundo Civil Sección I Sentencias 245-03, 38-09 y Tribunal de Familia Sentencia 1394-04.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 25/09/2014.

Contenido

RESUMEN	1
NORMATIVA	2
Registro de Socios	2
JURISPRUDENCIA.....	2
1. Registro de Socios / Registro de Accionistas.....	2
2. Custodia del Registro de Socios o Registro de Accionistas	3
3. Registro de Socios / Accionistas y la Cesión de Acciones.....	7

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el **Registro de Socios**, considerando los supuestos del artículo 252 del Código de Comercio.

NORMATIVA

Registro de Socios

[Código de Comercio]ⁱ

Artículo 252. Las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada deben llevar un libro de actas de asambleas de socios. Las sociedades mercantiles, conforme al artículo 17, deben llevar un registro de socios cuya legalización estará a cargo del Registro Nacional. Las sociedades anónimas deben llevar un libro de actas del Consejo de Administración.

(Así reformado por el artículo 8° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria").

JURISPRUDENCIA

1. Registro de Socios / Registro de Accionistas

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“VI. EN CUANTO A LA LEGITIMACIÓN AD CAUSAM ACTIVA DE LA PARTE ACTORA. Conforme al orden de los agravios, considera esta cámara que el primer aspecto que debe ser dilucidado acá es el de la legitimación ad causam activa. La recurrente alega que la parte actora carece de legitimación para interponer esta demanda, debido a que nunca acreditó su condición de accionista de la sociedad “Cabinas Río Mar de Dominical Sociedad Anónima”. Indica que los numerales 140 y siguientes y 261 del Código de Comercio disponen los requisitos para acreditar esa condición, lo cual solo era posible mediante la exhibición del asiento de registro de accionistas donde conste la propiedad de las acciones (legitimación) y la tenencia del título (titularidad). El Tribunal no comparte los argumentos de la recurrente. Cabe destacar que quien formuló la demanda, en principio, fue el señor John William Kramer, pero posteriormente cedió su derecho litigioso a favor de la sociedad “B.M.L. de Dominical Sociedad Anónima”. Aclarado lo anterior, se debe indicar que desde el establecimiento de la demanda, el ahora cedente John William Kramer, ha afirmado que es accionista de la sociedad “Cabinas Río Mar de Dominical Sociedad Anónima” (hecho primero de la demanda de folio 36). Asimismo, para acreditar tal condición, aportó una fotocopia del certificado accionario número 03 del que se extrae que es dueño de dieciséis mil seiscientos sesenta y seis acciones. La parte demandada, al contestar la demanda, recurre a los mismos argumentos esbozados en esta instancia, pero no impugna el

contenido ni la veracidad del documento aportado. Ahora bien el numeral 140 del Código de Comercio establece “*La sociedad considerará como socio al inscrito como tal en los registros de accionistas, si las acciones son nominativas; y al tenedor de éstas, si son al portador*”. Asimismo el 261 ibídem dispone “*En los registros de socios se consignará la acción o cuota correspondiente al socio suscriptor o fundador y luego, en orden cronológico y sin dejar espacios, los traspasos sucesivos. Si los traspasos obedecen a un contrato o a una adjudicación, ya sea en juicio sucesorio, en remate público o por orden judicial, deberá presentarse el documento original o en su caso, certificación auténtica de la respectiva resolución, haciendo constar que se halla firme. Esos documentos se archivarán, poniendo la razón correspondiente en el asiento de traspaso. Si la sociedad, a solicitud del adquirente, emitiera un nuevo certificado, deberá recoger y cancelar el documento traspasado. Si no se emitiera un nuevo certificado a favor del adquirente, se dejará constancia de haber efectuado la anotación en los registros a favor del nuevo socio y se consignará en el documento el registro efectuado.*” La recurrente sostiene que, en aplicación de esas normas, la parte actora debía exhibir el asiento del registro de accionistas donde constase su legitimación. Esta aseveración es incorrecta. Evidentemente el registro de accionistas tiene que estar bajo la custodia de los órganos de la sociedad accionada (artículos 251, 252 y 253 ibídem) y no del accionista, es por ello que, en aplicación del numeral 317 inciso 2° del Código Procesal Civil, le correspondía a dicha sociedad la carga procesal de aportar tal registro porque solo a través de él se podía demostrar que el señor Kramer había traspasado sus acciones a otra persona y por ello carecía de legitimación para plantear esta demanda. Por ende, al no aportar la sociedad demandada tales documentos se debe partir de la premisa que la parte actora goza de legitimación ad causam para interponer esta demanda.”

2. Custodia del Registro de Socios o Registro de Accionistas

[Tribunal de Familia]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

XI. SOBRE LAS ACCIONES DE CERQUILLOS DE HEREDIA S.A. Y LOS INMUEBLES QUE SE HAN TOMADO EN CUENTA PARA DAR VALOR A LAS MISMAS: A) SOBRE DICHAS ACCIONES COMO GANANCIALES: Veintiocho acciones de Cerquillos de Heredia Sociedad Anónima se han tenido como gananciales. Señala el apelante que se demostró que al momento de constituirse la sociedad él poseía en forma de propietario veintiocho acciones comunes y nominativas, pero no se demostró que al momento de determinarse los bienes gananciales él poseyera acción alguna en esa sociedad, por lo que califica de arbitrario determinar que esas veintiocho acciones son gananciales. Al respecto se revisa el expediente, y se deriva desde la certificación de folio dos del expediente de la etapa de conocimiento que don Plácido Cubero Arroyo

suscribió y pagó veintiocho de las treinta acciones comunes y nominativas, y en la certificación presentada con la ejecución de sentencia visible a folios ciento veintiséis a ciento treinta que la constitución de la sociedad se da el dieciocho de setiembre de mil novecientos setenta y siete, que es la fecha de la escritura de constitución de la sociedad y la fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo social. Ahora bien, **de acuerdo con nuestra legislación mercantil es en los libros de la sociedad anónima, específicamente en el de registro de accionistas, en el cual constarán los titulares de las acciones, y que determina la normativa comercial que el secretario de la sociedad es el depositario de dichos libros.** Revisemos el punto en los artículos 137, 252 253, 261 y 267 del Código de Comercio, que disponen lo siguiente: “... ARTÍCULO 137.-

Las sociedades anónimas que emitieren acciones nominativas llevarán los registros necesarios en que anotarán: a) El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista; la cantidad de acciones que le pertenezcan, expresando los números, series, clases y demás particularidades; b) Los pagos que se efectúen; c) Los traspasos que se realicen; d) La conversión de las acciones nominativas en acciones al portador; e) Los canjes y las cancelaciones; y f) Los gravámenes que afecten las acciones....”

“...ARTÍCULO 252. Las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada deben llevar un libro de actas de asambleas de socios. Las sociedades anónimas deberán llevar un libro de actas del consejo de administración y, si hubieren emitido obligaciones, el libro de registro correspondiente. Todos estos libros, así como el registro de socios, serán foliados y deberán legalizarse por la Dirección General de la Tributación Directa, para lo cual se presentará certificación de las respectivas inscripciones en el Registro Público. (Así reformado por el artículo 2º de la ley Nº 7201 de 10 de octubre de 1990)...”

“...ARTÍCULO 253. Salvo que los estatutos indiquen otro consejero o administrador, el secretario de la junta directiva, en las sociedades anónimas, y el gerente, en las sociedades de responsabilidad limitada, serán depositarios del registro de socios, de actas de asambleas de socios y del consejo. Igual norma se observará respecto al gerente en las sociedades de responsabilidad limitada, y del tesorero en las sociedades anónimas, en cuanto a los libros de contabilidad y de registro de obligaciones. La contabilidad deberá llevarla un contabilista legalmente autorizado, que puede ser el propio comerciante, quien, en ambos casos, responderá del contenido de los libros como si él personalmente los hubiere llevado. (Así reformado por el artículo 2º de la ley Nº 7201 de 10 de octubre de 1990)...”

“...ARTÍCULO 261. En los registros de socios se consignará la acción o cuota correspondiente al socio suscriptor o fundador y luego, en orden cronológico y sin dejar espacios, los traspasos sucesivos. Si los traspasos obedecen a un contrato o a una adjudicación, ya sea en juicio sucesorio, en remate público o por orden judicial, deberá

presentarse el documento original o en su caso, certificación auténtica de la respectiva resolución, haciendo constar que se halla firme. Esos documentos se archivarán, poniendo la razón correspondiente en el asiento de traspaso. Si la sociedad, a solicitud del adquirente, emitiera un nuevo certificado, deberá recoger y cancelar el documento traspasado. Si no se emitiera un nuevo certificado a favor del adquirente, se dejará constancia de haber efectuado la anotación en los registros a favor del nuevo socio y se consignará en el documento el registro efectuado....” “...ARTÍCULO 267.-

Los libros prueban contra su dueño, pero el adversario no podrá aceptar unos asientos y desechar otros, sino que debe tomar el resultado que arrojen en su conjunto. Si entre los libros llevados por las partes no hubiere conformidad, y si los de una estuvieran a derecho y los de otra no, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, a no demostrarse lo contrario por otras pruebas admisibles en derecho. Si una de las partes no presentare sus libros o manifestare no tenerlos, harán fe contra ella los del adversario, siempre que estén llevados en debida forma, a no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor o caso fortuito y salvo prueba eficaz contra los asientos exhibidos. Si los libros de ambas partes estuvieren igualmente arreglados y fueren contradictorios, el tribunal resolverá conforme a las demás probanzas....” En esta ejecución de sentencia se le notificó al señor Guido Cubero Arroyo, secretario de dicha sociedad, que presentara los libros respectivos (ver folio 470), y dicha persona respondió al Juzgado que él en esa sociedad era una figura decorativa y que nunca fue convocado a sesiones ni tuvo acceso a ningún libro (ver folio 471). Ahora bien, consta en el expediente que el aquí demandado es el Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad que interesa, es decir, Cerquillos de Heredia Sociedad Anónima. En otras palabras es el responsable máximo de dicha persona jurídica en cuanto a representación, y por ende, quien puede tener mayor facilidad para demostrar posibles actos de traspaso de acciones en las circunstancias que se presentan. Ahora bien, el ejecutado no ha alegado ningún traspaso, y lo que señala es la actualidad de la prueba. ***Conforme con lo que desarrollamos atrás (considerandos VI y VII) sobre los efectos de la ausencia de prueba en determinado punto, hemos de concluir que el esfuerzo probatorio que hizo la ejecutante es el máximo en su potencial, que es el de los registros públicos, y también el de haber pedido al secretario de la sociedad los libros. Así, que si el ejecutado quien ha sido ese representante máximo de esa sociedad, y a quien le quedaba más al alcance la prueba, es a quien le correspondía aportar las acreditaciones de cambios en la titularidad de las acciones que suscribió y pagó. Ante la ausencia de la prueba que estaba más a su alcance, el ejecutado es quien ha de correr con las consecuencias de que no se hayan probado traspasos de las acciones que estaban a su haber, si es que estos traspasos se dieron.*** De esta manera, si consta que las acciones fueron adquiridas por don Plácido a título oneroso en periodo en que las partes estaban casados y conviviendo, es correcta la conclusión

del A quo en el sentido de que las veintiocho acciones son gananciales. **B) SOBRE EL INMUEBLE DEL PARTIDO DE GUANACASTE MATRICULA CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA Y UNO:** La sentencia apelada tuvo como referencia para dar valor a las acciones los inmuebles que aparecían en el Registro Público como de propiedad de la misma. Dentro de estos se encuentra la número cinco- cincuenta y siete mil treinta y uno-cero cero cero. Se trata de un inmueble al cual el perito dio un valor de tres mil seiscientos ochenta y dos millones veinticinco mil trescientos cincuenta colones, y que describe como una propiedad “de clara orientación turística, está bordeada por el camino que va de Playas del Coco hacia Ocotol, incluso ambas playas son sus colindancias naturales...”. El apelante señala que dicho bien es de Baía Dorada S.A. Se recurre a las historias registrales, específicamente a las del tomo III. Los folios 3, 29 a 33, 131 a 135 y 140 a 143. De acuerdo con las mismas efectivamente el último propietario que consta en el expediente es Baía Dorada Sociedad Anónima. Dicha persona jurídica adquirió de Xumu de Bribri Sociedad Anónima el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco (ver folios 140 a 143 del Tomo III), sociedad que ya había segregado y vendido un lote (ver folios 131 a 136). De los folios 91 a 94 se desprende que la propiedad fue registrada por información posesoria por Cerquillos de Heredia Sociedad Anónima en el año de mil novecientos ochenta y seis y que para mayo de mil novecientos noventa y uno se hizo el traspaso a Xumu Bribri Sociedad Anónima, la cual como se dijo, traspasó a Baía Dorada Sociedad Anónima. Lo importante entonces es determinar si para la época del conflicto, separación de hecho, y presentación de esta demanda, el inmueble era propiedad de la sociedad que nos interesa, a saber, Cerquillos de Heredia Sociedad Anónima. Y eso efectivamente es correcto, pues entre mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos noventa y uno se mantuvo dentro del patrimonio de Cerquillos de Heredia Sociedad Anónima, por lo que ha de tomarse en cuenta para determinar el valor de las acciones de dicha sociedad que se han declarado gananciales. No es el caso, tomar en cuenta la verdad registral en la actualidad, sino que debe tomarse en cuenta el patrimonio social para la época del conflicto, y efectivamente la finca del Partido de Guanacaste matrícula cincuenta y siete mil treinta y uno- cero cero cero era en esa época del conflicto, separación de hecho y presentación de la demanda, de Cerquillos de Heredia Sociedad Anónima. Por ende, ha de tenerse como referencia su valor para determinar el derecho a gananciales que sobre las acciones se ha otorgado, pues el patrimonio social naturalmente es una referencia para el valor de las acciones de una sociedad. **C) SOBRE EL INMUEBLE DEL PARTIDO DE HEREDIA MATRICULA CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SIETE:** La sentencia que fue apelada también dio como referencia del valor de las acciones que fueron declaradas como gananciales la finca cuatro-cincuenta y dos mil quinientos siete. El apelante argumenta que el propietario de dicha finca es Flory María Paniagua Rodríguez y que la adquirió de Inversiones Centella. Sobre este punto debemos examinar si en algún momento el inmueble fue de Cerquillos de Heredia. De esta manera debemos revisar en la historia registral los folios 4, 16, 83 a

89 y 178 a 181. Constatamos entonces, que el último dueño registral que consta en el expediente es la persona que mencionó el apelante, Flory María Paniagua Rodríguez, quien adquirió de Inversiones Centella en enero de mil novecientos noventa y cuatro (ver folios 178 a 181). Pero también hemos de apuntar que de acuerdo con los folios reales visibles en páginas 83 a 89 del tomo III de la ejecución, dicho inmueble fue de Cerquillos de Heredia Sociedad Anónima entre mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos ochenta y nueve, y anteriormente estuvo a nombre de don Plácido Cubero Arroyo. De esta manera, estando el inmueble en el patrimonio de Cerquillos de Heredia Sociedad Anónima para la época del conflicto de las partes, su separación de hecho y presentación de esta demanda, el valor del inmueble ha de tomarse en cuenta para determinar el derecho a gananciales que se ha otorgado a la ejecutante en la acciones. **D) SOBRE EL INMUEBLE DEL PARTIDO DE HEREDIA MATRICULA SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SEIS:** También tuvo en cuenta la sentencia recurrida el valor del inmueble del Partido de Guanacaste número sesenta y ocho mil ochenta y seis. El apelante sobre esta finca argumenta que pertenece a Inversiones Centella. La investigación que se ha de hacer es la misma que la que se realizó con el inmueble anterior, y debemos explorar entonces en los folios 7, 23, 54 a 56, 67 a 72 y 74 a 75. Concluimos, entonces que el último propietario registral que consta en el expediente es el mencionado por el apelante, a saber Inversiones Centella Sociedad Anónima. Repasando los folios que señalamos encontramos que esa propiedad hace mucho tiempo fue parte de la numerada veinticuatro mil novecientos veintinueve. Carlos Vinocour Granados le traspasó a José Luis Cañón Ruíz, quien traspasó a don Plácido y a Félix Cubero Arroyo. Luego Félix Cubero Arroyo le vende su derecho a Haydee Cubero. Ya para mil novecientos ochenta y seis Cerquillos de Heredia Sociedad Anónima aparece como titular de toda la finca, y al igual que la finca anterior, es hasta en mil novecientos ochenta y nueve que la finca es traspasada a Inversiones Centella Sociedad Anónima. De la misma manera que se consideró para la finca anterior, estando el inmueble en el patrimonio de Cerquillos de Heredia Sociedad Anónima para la época del conflicto de las partes, su separación de hecho y presentación de esta demanda, el valor del inmueble ha de tomarse para determinar el derecho a gananciales que se ha otorgado a la ejecutante en la acciones.

3. Registro de Socios / Accionistas y la Cesión de Acciones

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]^{iv}

Voto de mayoría

"X. Validez y eficacia de la cesión de acciones. Conforme a la doctrina tradicional, la cesión es un contrato traslativo de dominio y, por ello, una categoría especial de la compraventa. Se le define como un convenio por el cual se transmite la titularidad o dominio de una cosa incorporal por un precio consistente en dinero, en cuyo caso se la

llama "cesión onerosa", pero puede no haber tal precio, y en tal supuesto se rige por los principios de la donación, según los artículos 1101 y 1103 del Código Civil. Más específicamente, la que se ha hecho "...mediante un precio determinado en dinero, se rige por los mismos principios de la venta de objetos corporales.", según el tenor de la última regla citada. Es decir, que además de los elementos de validez y eficacia de las obligaciones en general, por tratarse de un contrato, tienen que darse en la cesión los requisitos de todo convenio, que son el consentimiento exento de vicios y la observancia de las formalidades que sean del caso, además de los propios de la compraventa, habida cuenta de que no se trata de una cosa corporal sino, por el contrario, incorporal, como pueden serlo una "acción" o título de participación en sociedades mercantiles, créditos, derechos litigiosos, obras del intelecto, etc. O sea, tiene que haber descripción detallada del objeto transmitido, de su precio, de la forma de pago de dicho precio, así como darse también el cumplimiento de las solemnidades que, según sea la disciplina que rige al objeto incorporal en particular, resulten aplicables. Ciertamente, la propiedad se transmite entre las partes desde que hay acuerdo en la cosa y en el precio. Pero tratándose de terceros y de bienes muebles como son las acciones de una sociedad, el dominio se transmite desde que hay entrega de la cosa en virtud de un título hábil para transmitir el dominio y siempre y cuando se practique la correspondiente inscripción tanto en las acciones mismas como en el registro societario del caso. Artículos 480, 627, 1007, 1008, 1022, 1049, 1056 y 1101 y siguientes, del Código Civil, en relación con el numeral 438 del de Comercio. Todo, en la inteligencia de que si falta alguno de los elementos esenciales para cada categoría de negocio, según sea su naturaleza, el vicio produce nulidad. Nulidad que, además, es de carácter absoluto, es decir, imposible de subsanar por ratificación o confirmación de las partes ni por un lapso menor que el que se exige para la prescripción ordinaria, pues una vez declarada da derecho a las partes a ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si nunca hubiere existido el acto o contrato nulo, como resulta de los artículos 835, 837 y 844, todos del citado Código Civil.

XI. En el caso de autos, ya se adelantó que la redacción del "acta" del veintidós de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho es confusa. Pero, además, resalta que no hay descripción detallada del objeto de la cesión, que serían las cincuenta y dos acciones que hasta entonces tenía el señor Orlich Bolmarcich, ni que se anotó el traspaso en las acciones propiamente ni en el Libro Registro de Accionistas, porque entonces no existían físicamente tales acciones ni el Libro correspondiente. Tampoco hay prueba concluyente sobre el precio que debió pagarse por ellas, de haberse tratado en efecto de una cesión onerosa, pues al respecto sólo se cuenta con el dicho del demandado Orlich Figueres en el sentido de que fue de quinientos colones cada una, es decir, su valor nominal, como puede verse de la contestación de demanda, folio 464, apartado "5.4". Pero tal monto resulta poco creíble, habida cuenta de la antigüedad y volumen de los negocios societarios, pues resultaría ser apenas la suma

de veintiséis mil colones (₡26.000.00). Tampoco hay demostración de movimientos patrimoniales entre ellos que dejen entrever que el precio fue realmente pagado, pues no consta que el señor Orlich Bolmarcich hubiera tenido algún ingreso por traspaso de los títulos, ni que el accionado Orlich Figueres hubiera hecho algún desembolso que aparentara ser pago del precio. Nada de ello se desprende del "Acta" de comentario, ni puede conjeturarse sobre un posible negocio principal de cesión onerosa entre ellos, porque no parece haber existido en forma autónoma del "Acta" dicha, a pesar de su innegable importancia para la validez y eficacia del negocio. Por otra parte, sería más aventurado aún especular sobre la existencia de un posible negocio principal y antecedente de donación, porque iría en contra de la afirmación de que se pagó un precio y que fue de quinientos colones por acción, y porque se harían evidentes otros vicios de nulidad absoluta, por la desconfianza que merecen al Código Civil los negocios a título gratuito. Pero ello tampoco es bastante para admitir que el señor Orlich Bolmarcich fue víctima de error o de dolo vicio del consentimiento, porque no hay prueba al respecto, a pesar de que se invoca en el escrito de demanda, "Hecho Sétimo", folio 303. No hay indicios siquiera de que el señor Orlich Bolmarcich hubiera incurrido en error excusable sobre la naturaleza del acto o contrato en que intervenía, o sobre la sustancia o calidad esencial de lo que estaba transmitiendo, así como tampoco de si hubo maniobras artificiosas para inducirlo a contratar, como serían los supuestos de aplicación de los artículos 1015 y 1020 del Código Civil.

XII. En lo que aquí interesa, las reglas del **Código de Comercio vigentes en setiembre de mil novecientos ochenta y ocho** establecían que en las sociedades anónimas, el capital estaría dividido en acciones, y que el valor nominal de éstas debía estar expresado en moneda (artículo 102); que en la escritura constitutiva debía indicarse, entre otros, el número, valor nominal, naturaleza y clase de las acciones en que estaba dividido el capital social (art. 106); que por acción debe entenderse "...el título mediante el cual se acredita y transmite la calidad de socio.", y que puede ser nominativa o al portador (art. 120); que el ejercicio de los derechos y obligaciones inherentes a la acción se regirían, entre otras, por las disposiciones de los títulos valores (art. 131); que el texto de las acciones debía indicar el nombre del socio cuando fueren nominativas, además del importe del capital y el número y valor nominal de dichas acciones, así como su serie, número y clase y llevar la firma de los administradores legitimados (art. 134). Especialmente, destacaba que las sociedades anónimas que emitieran acciones nominativas debían llevar un registro en que constara el nombre del accionista y la cantidad de las acciones que le pertenecieran con sus números, series, clases y particularidades de interés, así como los traspasos que se realizaren (art. 137), ya que cada acción común da derecho a un voto (art. 139), habida cuenta de que **"...la sociedad considerará como socio al inscrito como tal en los registros de accionistas, si las acciones son nominativas..."**, al tenor del artículo 140. Debía llevarse por lo menos un **Libro de Actas** debidamente legalizado (art. 252)

para asentar "minutas detalladas" de cada asamblea ordinaria o extraordinaria (art. 259). Más concretamente, **"En los registros de socios se consignará la acción o cuota correspondiente al socio., y luego, en orden cronológico y sin dejar espacios, los traspasos sucesivos. Si los traspasos obedecen a un contrato..., deberá presentarse el documento original... . Esos documentos se archivarán, poniendo la razón correspondiente en el asiento de traspaso."** (art. 261). En términos generales, los contratos de comercio no estarán sujetos a formalidades especiales para ser válidos, salvo que por expresa disposición sean precisas formas o solemnidades necesarias para su eficacia (art. 411), y cuando la formalidad sea por escrito, habrá de asentarse las firmas originales de los contratantes (art. 413). Que la compraventa será mercantil cuando tenga por objeto la transmisión de acciones de sociedades mercantiles, entre otros casos (art. 438), y que es perfecta, o sea, capaz de transmitir el dominio, desde que hay acuerdo en la cosa y en el precio (art. 442), lo cual es aplicable a la cesión porque, como se vio, esta última es una variante de la compraventa. Que la entrega de la cosa se entiende verificada, entre otros, en el caso de que se practique un asiento en el registro correspondiente (art. 466, inc. 2^e). Con relación a los títulos valores, decía que se trata de documentos indispensables para ejecutar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna (art. 667), entre los cuales incluye los nominativos con o sin cláusula a la orden (art. 668), ya que según sea el tipo de ellos, corresponderá una forma específica de traspaso (art. 668). De manera que los documentos y los actos a que se refiere el Código en materia de títulos valores, sólo producirán los efectos previstos por él cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presume expresamente (art. 669). Por ello, entre los requisitos que deben satisfacerse están los de indicar el nombre del título de que se trate, su fecha y lugar de expedición, las prestaciones y derechos que confiere, con indicación de si es nominativo o de otra índole, y llevar la firma de quien lo expida (art. 670), pues **"...para ejercitar los derechos que consten en un título valor, es indispensable exhibirlo..."**, según el numeral 672. Propiamente, los títulos son nominativos cuando se expiden a favor de una persona cuyo nombre se expresa en el texto mismo del documento (art. 686), y cuando por expresarlo el título mismo o prevenirlo la ley o el contrato que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro, no se reconocerá como tenedor legítimo sino a quien figure como tal, tanto en el documento como en el registro. A mayor abundamiento, **"...Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al título surtirá efectos contra el emisor o contra terceros, si no se inscribe en el registro y consta en el título."**, según reza el artículo 687. Por expresa disposición del artículo 688, el traspaso de los títulos nominativos **"...tiene que hacerse por cesión, de la cual se tomará nota en el registro respectivo..."**. Por último, **"...Para demostrar la propiedad de un título nominativo adquirido por cesión no basta exhibirlo, pues además debe aparecer en el mismo o en documento auténtico, constancia de que está inscrito en el registro respectivo, si así fuere exigido."**, disponía el artículo 689. Se insiste en que la numeración y los textos corresponden a

las disposiciones vigentes en mil novecientos ochenta y ocho, por ser el Derecho aplicable al problema en estudio. Se aclara, por lo demás, que los resaltados son del Tribunal, pues no aparecen así en el original.

XIII. De la simple enunciación del conjunto de reglas aplicables a las acciones nominativas de "Propiedades El Labrador S. A." que tuvo el señor Orlich Bolmarcich, resulta como obligada consecuencia que el traspaso en favor del codemandado Orlich Figueres no fue válido ni eficaz. Nótese que no hubo precio claramente indicado de cada uno de los títulos ni del valor total de la negociación, así como tampoco descripción detallada del número y demás características de cada una de las acciones, de los posibles gravámenes que sobre ellos pesaren, si es que los había, ni manifestación expresa de que se hacía libre de ellos, así como indicación de que el aparente cesionario, el codemandado Orlich Figueres, aceptaba el traspaso, fuera de la afirmación genérica que en el "Acta" hicieron los asistentes a la reunión de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Y ya con relación a la naturaleza nominativa de las acciones y a la disciplina propia de los títulos de esa índole, no se practicó ninguna inscripción ni en ellas ni en el correspondiente Registro, por la sencilla razón de que no existían físicamente. Ello hace que, por falta de tal inscripción, **"...ningún acto u operación referente al título surtirá efectos contra el emisor o contra terceros..."** , como acaba de verse de la cita del artículo 687 del Código de Comercio, que no es sino otra forma de decir que la falta de inscripción en las acciones y en el Registro producirá la nulidad absoluta de cualquier traspaso de acciones nominativas que se hubiere practicado. Y el efecto de toda nulidad, ya se vio también, es volver a las partes al estado anterior en que se hallarían de no haber existido el acto o contrato nulo. Cabe concluir, por todo ello, que el pretendido traspaso de las cincuenta y dos acciones que tenía el señor Orlich Bolmarcich en "Propiedades El Labrador, S.A." que invoca a su favor el señor Ricardo Orlich Figueres, fue absolutamente nulo y que, por el contrario, ellas nunca salieron válidamente del patrimonio del primero, hoy su Sucesión. Por tener relevancia con el tema analizado deberá tomarse en cuenta que al reincorporarse esos bienes al patrimonio de don Cornelio al año mil novecientos noventa y ocho, como su primera esposa falleció en mil novecientos noventa y uno, dichas acciones formaban parte del patrimonio familiar como bien ganancial. Por ello doña Carmen Figueres Ferrer podría tener derecho sobre parte de los bienes ahora reivindicados, y en vista de que falleció podría haber surgido el derecho para su sucesión de reclamarlos."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 3284 del treinta de abril de 1964. **Código de Comercio**. Vigente desde 27/05/1964. Versión de la norma 13 de 13 del 10/09/2012. Publicada en: Gaceta N° 119 del 27/05/1964. Alcance: 27.

ⁱⁱ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 38 de las diez horas con veinte minutos del veintiuno de enero de dos mil nueve. Expediente: 99-001559-0183-CI.

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 1394 de las ocho horas con cuarenta minutos del trece de agosto de dos mil cuatro. Expediente: 97-400336-0385-FA.

^{iv} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 245 de las catorce horas con cinco minutos del primero de agosto de dos mil tres. Expediente: 03-000174-0010-CI.